

REF: COMPLEMENTA Y MODIFICA  
CIRCULAR N° 778 DEL 3 DE  
FEBRERO DE 1988.  
MODIFICA CIRCULAR N° 528 DE  
19 DE JULIO DE 1985.

CIRCULAR N° 970

A todo el mercado asegurador del segundo grupo.

Santiago, 8 de octubre de 1990

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente lo siguiente:

1. Modificar la Circular N° 778 del 3 de febrero de 1988 agregando el subtítulo que a continuación se indica:

Invalidez parcial para solicitudes presentadas  
antes del 1º de Agosto de 1990.

Respecto de las solicitudes de pensión de invalidez presentadas con anterioridad al 1º de Agosto de 1990 y que sean dictaminadas como invalidez parcial después de dicha fecha, las compañías aseguradoras deberán proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. Compañía de Seguros que otorgaba la cobertura hasta el 31 de Julio de 1990 (compañía 1).

- a) Cuando la compañía que otorgaba la cobertura hasta el 31 de Julio de 1990 (compañía 1), tome conocimiento que la invalidez fue dictaminada como invalidez parcial, deberá pasar la solicitud a categoría I4 "Rechazado dentro del plazo de reclamación" y mantenerla en esta categoría mientras no conozca que el dictamen quedó ejecutoriado. En caso que el dictamen ejecutoriado de esa solicitud corresponda a invalidez parcial deberá dejar de constituir reservas y llevarlo al registro de siniestros de invalidez rechazados.

- b) Cuando la compañía 1 tome conocimiento que el dictamen de invalidez total apelado por ella misma se modificó aprobándose la invalidez parcial (dictamen ejecutoriado), deberá dejar de constituir reservas y llevarlo al registro de siniestros de invalidez rechazados.
- c) En aquellos casos en que el dictamen que rechaza la invalidez sea apelado por el afiliado o la Administradora, la compañía 1 deberá mantenerlo en la categoría I5 "Rechazado en proceso de reclamación" en tanto no conozca el dictamen ejecutoriado. Si este último dictamen corresponde a invalidez parcial deberá dejar de constituir reservas y llevarlo al registro de siniestros de invalidez rechazados.
2. Compañía de Seguros que otorga la cobertura a partir del 1º de Agosto de 1990 (compañía 2).
- a) Cuando esta compañía tome conocimiento que la solicitud de invalidez presentada en la Administradora antes del 1º de Agosto de 1990, fue dictaminada como invalidez parcial, deberá ingresarla a su registro de probabilidades y constituir reservas de acuerdo a lo indicado en la presente Circular.  
En caso que el dictamen ejecutoriado de esa solicitud corresponda a invalidez total o de rechazo, la solicitud de pensión de invalidez debe anotarse en el registro de probabilidades como invalidez total y no cubierta por el seguro (de acuerdo a la cobertura de la compañía 2), o no inválido, según corresponda.
- b) Cuando la compañía 2 tome conocimiento que el dictamen ya ejecutoriado corresponde a invalidez parcial deberá ingresarla al registro de probabilidades y constituir la reserva de acuerdo a lo señalado en la presente Circular.
2. Modificar las circulares N°s 528 del 19 de julio y 778 del 3 de febrero de 1988, respecto a la periodicidad con que deben remitirse los cuadros estadísticos a esta Superintendencia.

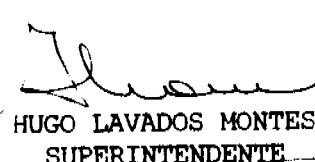
SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CRÉDITOS

Así en las letras C y B "Disposiciones Complementarias" de las circulares N°s 528 y 778, respectivamente, ya señaladas, deberá cambiarse la palabra "mensualmente" por "trimestralmente".

Los cuadros señalados deberán remitirse a la Superintendencia el último día hábil del mes siguiente al trimestre que se está informando conjuntamente con los estados financieros, cuando corresponda.

La primera información considerando las normas contenidas en la presente circular deberá presentarse a este servicio conjuntamente con los estados financieros al 30 de septiembre de 1990.

Saluda atentamente a usted.,



HUGO LAVADOS MONTES  
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 969 fue enviada para todos los cuerpos de bomberos del país.

00396